



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Revisión de Acceso: RRA 7645/22

Sujeto Obligado: Fiscalía General de la
República

Folio de la solicitud: 330024622001275

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

Resolución que **revoca** la respuesta que originó el recurso de revisión citado al rubro, que se emite con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1. SOLICITUD. El 04 de abril de 2022, la persona solicitante requirió al sujeto obligado, mediante la entrega por Internet en la Plataforma Nacional de Transparencia, la siguiente información:

“1.- Cuántas denuncias ha recibido este Sujeto en contra de Hugo López-Gatell Ramírez, actual titular de la Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud, en la Secretaría de Salud de México.¿ 2.- Cuán carpetas de investigación se han abierto. 3.- Delito correspondientes. 4.- Número de carpeta. 5.- Fecha de recepción de denuncia y de apertura de carpeta. 6.- Indicar si el denunciante es un particular o no; en caso de que no, indicar denunciante. 7.- Copia en versión pública de los expedientes donde cause un delito relacionado con corrupción o posible violación a los derechos humanos.”

2. RESPUESTA. El 10 de mayo de 2022, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud, a través del oficio número FGR/UTAG/DG/003030/2022, de misma fecha, emitido por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en los términos siguientes:

“(…)

Derivado del análisis a su requerimiento, se logra advertir que requiere conocer si existe alguna denuncia, averiguación previa o carpeta de investigación iniciada por la comisión de conductas probablemente tipificadas como delitos respecto a una persona identificada e identificable, por ende, si dicho sujeto se encuentra investigado.

En tales consideraciones, se hace de su conocimiento que esta Fiscalía General de la República se encuentra imposibilitada jurídicamente para pronunciarse al respecto; toda vez que esta posee información que se ubica en el ámbito de lo privado, encontrando para tal efecto la protección bajo la figura de la confidencialidad en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP; ya que afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna indagatoria, denuncia, averiguación previa o carpeta de investigación en contra de una persona física identificada o identificable, como es el caso que nos ocupa, se estaría atentando contra la intimidad, honor, buen nombre y presunción de inocencia de la persona en comento.

De esta forma, la imposibilidad por parte de esta Fiscalía para señalar la existencia o no de la información requerida actualiza la causal de confidencialidad prevista en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP, que a la letra establece:



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Revisión de Acceso: RRA 7645/22

Sujeto Obligado: Fiscalía General de la
República

Folio de la solicitud: 330024622001275

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

(...)

Asimismo, este precepto legal establece que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes legales y los servidores públicos facultados para ello.

En seguimiento a lo anterior, los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como la elaboración de versiones públicas, disponen lo siguiente:

(...)

De lo expuesto, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Por tal motivo, se insiste que el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna denuncia, imputación, procedimiento relacionado con la comisión de delitos, afectaría directamente su intimidad, honor y buen nombre, incluso vulnera la presunción de inocencia, al generar un juicio a priori por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia.

Al efecto, se debe considerar que dichos derechos están constitucional e internacionalmente reconocidos, conforme los artículos 1° y 6° de nuestra Carta Magna, de donde se desprende que toda persona tiene derecho a que se le respete su vida privada y todo lo esto conlleva, así como el normal desarrollo de su personalidad, por lo que inclusive el artículo 6° apartado A, fracción II Constitucional prevé expresamente:

(...)

Aunado a esto, el Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP), específicamente en su artículo 15, dispone que cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando participe como parte en el procedimiento penal, a saber:

(...)

Es oportuno traer a colación lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Revisión de Acceso: RRA 7645/22

Sujeto Obligado: Fiscalía General de la
República

Folio de la solicitud: 330024622001275

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.

(...)

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES.

(...)

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

(...)

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, prevé:

Artículo 12.

(...)

Sobre el mismo tema, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, señala:

Artículo 11.

(...)

Además, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, establece:

Artículo 17.

(...)

No se debe omitir mencionar que la presunción de inocencia es una garantía de cualquier



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Revisión de Acceso: RRA 7645/22

Sujeto Obligado: Fiscalía General de la
República

Folio de la solicitud: 330024622001275

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

persona imputada, prevista en el artículo 20 de la CPEUM, que a la letra dispone:

Artículo 20.

(...)

Concatenado a esto, uno de los principios rectores que rigen el proceso penal, es el de presunción de inocencia, consagrado en el artículo 13 del CNPP, que a la letra establece:

Artículo 13

(...)

Siendo por todo expuesto y fundado, entre las principales razones por las que el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales prevé la reserva de la investigación e inclusive ha sido avalada por el Alto Tribunal, al estar conforme lo previsto por el artículo 6° Apartado A, fracción II Constitucional, que dispone que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales de las personas está protegida en los términos legalmente previstos.

Sobre el particular, tenemos el contenido del artículo 218 primer párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra refiere:

Artículo 218.

(...)

Por lo que, al efecto, en el caso que nos ocupa, se actualiza la limitante del derecho a la información, constreñida en la confidencialidad y secrecía que le asiste a toda persona, como en el caso lo es, de la persona de quien solicitan la información.

Finalmente, cabe señalar que la clasificación antes referida, fue sometida a consideración del Comité de Transparencia de esta Fiscalía General en su Décima Sexta Sesión Ordinaria 2022, celebrada el 10 de mayo del año en curso, en la cual se confirmó la confidencialidad del pronunciamiento institucional respecto afirmar o negar la existencia o inexistencia de la información requerida. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP. Dicha determinación consta en el acta que, en su momento, podrá localizar en el siguiente enlace electrónico:

http://www.transparencia.pgr.gob.mx/es/transparencia/acceso_a_la_informacion

(...)"



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Revisión de Acceso: RRA 7645/22

Sujeto Obligado: Fiscalía General de la
República

Folio de la solicitud: 330024622001275

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

3. QUEJA. El 20 de mayo de 2022, la persona recurrente presentó su recurso de revisión, en contra de la respuesta otorgada, en los siguientes términos:

“La persona en cuestión es FUNCIONARIO PÚBLICO a nivel FEDERAL, por lo que se debe proveer la información.”

4. TURNO. El 20 de mayo de 2022, se asignó el número de expediente **RRA 7645/22** al recurso de revisión y se turnó al Comisionado Ponente, para su trámite.

5. ADMISIÓN. El 26 de mayo de 2022, el Comisionado Ponente admitió a trámite el recurso de revisión, integró el expediente respectivo y lo puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. NOTIFICACIÓN DE LA ADMISIÓN. El 26 de mayo de 2022, se notificó a las partes el acuerdo de admisión, a través de los medios señalados para tal fin.

7. PRÓRROGA PARA RENDIR ALEGATOS. El 06 de junio de 2022, mediante oficio número FGR/UTAG/DG/003800/2022, el sujeto obligado señaló lo siguiente:

“(…)

***PRIMERO.** Es preciso mencionar que esta Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental cumplió cabalmente con los tiempos y formas previstos en la LFTAIP vigente al momento de la interposición de la solicitud, así como con lo dispuesto en los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.*

***SEGUNDO.** Por medio del presente se informa que las unidades competentes se encuentran recabando la información para rendir los alegatos correspondientes, mismos que serán remitidos a la brevedad a ese Órgano Garante.*

(…)”

8. REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN ADICIONAL. El 20 de junio de 2022, se pidió al sujeto obligado que contestara lo siguiente:

“(…)”

Informe si han sido presentadas denuncias o querrelas en contra del C. Hugo López-Gatell Ramírez; de ser así, proporcione la nomenclatura de las carpetas de investigación, los delitos



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Revisión de Acceso: RRA 7645/22

Sujeto Obligado: Fiscalía General de la
República

Folio de la solicitud: 330024622001275

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

que se investigan y el estatus legal de las mismas.

(...)

9. PRÓRROGA PARA CONTESTAR REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN ADICIONAL. El 22 de junio de 2022, se recibió el oficio número FGR/UTAG/DG/004263/2022, emitido por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado en los términos siguientes:

(...)

Al respecto, me permito hacer de su conocimiento que las unidades administrativas de esta Fiscalía General de la República se encuentran realizando las gestiones necesarias para atender dicho requerimiento, razón por la cual, en cuanto se tenga pronunciamiento de estas, será remitida a la brevedad.

Por lo expuesto y fundado, atentamente solicito a usted C. Comisionado Ponente:

ÚNICO. - *Tener por realizadas las consideraciones señaladas en el presente escrito.*

(...)

10. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El 22 de junio de 2022, se recibió el oficio número FGR/UTAG/DG/004260/2022, emitido por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado en los términos siguientes:

(...)

A L E G A T O S

PRIMERO. *Derivado del análisis realizado al agravio formulado por el ahora recurrente, se advierte que no le asiste la razón y el mismo deviene infundado, ello en virtud de que para esta Fiscalía General de la República existe una imposibilidad jurídica para pronunciarse en sentido afirmativo o negativo sobre la existencia o no de la información solicitada, toda vez que se actualiza la hipótesis de información clasificada como confidencial en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del numeral Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como la elaboración de versiones públicas.*

En virtud de ello, se reitera que este sujeto obligado se encuentra imposibilitado jurídicamente para pronunciarse sobre existencia o inexistencia de la información requerida, toda vez que



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Revisión de Acceso: RRA 7645/22

Sujeto Obligado: Fiscalía General de la
República

Folio de la solicitud: 330024622001275

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

la misma se ubica en el ámbito de lo privado, ya que afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna denuncia y/o carpeta de investigación en contra de una persona física identificada o identificable, como es el caso que nos ocupa, se estaría atentando contra la intimidad, honor, buen nombre y presunción de inocencia de la persona física señalada por el particular, ello con independencia de la calidad de servidor público.

Por lo expuesto, resulta conveniente señalar el contenido del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra establece:

(...)

Además, este precepto legal establece que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes legales y los servidores públicos facultados para ello

En complemento con lo anterior, los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas, disponen:
(...)

De lo expuesto, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga los datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

De igual forma, en el ejercicio de acceso a la información, los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión, y que, en relación con ellos, deberán adoptar las medidas necesarias que garanticen su seguridad y evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado, de conformidad con lo establecido por la fracción VI, artículo 68 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual es del tenor literal siguiente:

(...)

En términos de lo expuesto, es dable concluir que la protección de la confidencialidad de los datos personales es una garantía de la que goza cualquier persona, y esta Institución no puede difundir, distribuir o comercializar, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo con la normatividad aplicable.

Por tal motivo, se insiste que el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna denuncia, imputación y/o procedimiento relacionado con la comisión de



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Revisión de Acceso: RRA 7645/22

Sujeto Obligado: Fiscalía General de la
República

Folio de la solicitud: 330024622001275

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

delitos, afectaría directamente la intimidad, honor y buen nombre, incluso vulnera la presunción de inocencia, al generar un juicio a priori por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia.

Ello es así, porque como resulta de explorado derecho, ningún derecho es absoluto y en el caso del derecho a la información se tiene como limitantes constitucionales aquellas previstas en su artículo sexto, a saber: "... ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público...".

Al efecto, se debe considerar que dichos derechos están constitucional e internacionalmente reconocidos, conforme los artículos 1° y 6° de nuestra Carta Magna, de donde se desprende que toda persona tiene derecho a que se le respete su vida privada y todo lo que esto conlleva, así como el normal desarrollo de su personalidad, por lo que inclusive el artículo 6° apartado A, fracción II Constitucional prevé expresamente:

(...)

Aunado a esto, el Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP), específicamente en su artículo 15, dispone que cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando participe como parte en el procedimiento penal, a saber:

(...)

Es oportuno traer a colación lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

(...)

Por su parte, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos se ha pronunciado en el sentido de que la restricción debe ser proporcional al interés que la justifica y debe ser conducente para alcanzar el logro de ese legítimo objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio del derecho, que si bien existen varias opciones para alcanzar el objetivo se debe escoger, aquélla que restrinja en menor escala el derecho protegido de Derechos Humanos. Lo cual concuerda con lo que nuestro Máximo Tribunal ha determinado que son de forma excepcional y las que se impongan deben ser necesarias y orientadas a proteger derechos humanos sustantivos, satisfacer un interés público imperativo, es decir, se



Recurso de Revisión de Acceso: RRA 7645/22

Sujeto Obligado: Fiscalía General de la República

Folio de la solicitud: 330024622001275

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

encuentra supeditado a ciertos límites como la seguridad nacional, los intereses de la sociedad y los derechos de los gobernados, lo que es congruente con lo dispuesto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en nuestra Constitución Federal.

Ahora bien, resulta relevante analizar el texto Constitucional, que desde su artículo 1° Constitucional, prevé en su párrafo tercero que todas las autoridades en el ámbito de su competencia tienen la obligación de garantizar todos los derechos humanos de todas las personas; y, en términos del artículo 6°, en sus fracciones I y II, de la misma Carta Magna, sólo se puede negar información cuando de por medio haya razones de interés público, así como el respeto al derecho a la privacidad e intimidad de las personas, la información relativa a la vida privada y los datos personales de los particulares, por ello es que conforme el segundo párrafo del artículo 16 constitucional las personas particulares tienen derecho a que sus datos personales sean protegidos y las excepciones deben estar consignadas en las leyes, y justificadas por las razones previstas en éstas.

En ese tenor, los artículos 20 Apartado B fracción I y Apartado C, fracción V, 20, 21, primer párrafo, 102, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponen respectivamente, que toda persona imputada tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa y que toda víctima u ofendido tiene derecho al resguardo de su identidad y otros datos personales, derecho a la reparación del daño, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa y que el Ministerio Público debe garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todos los sujetos que intervengan en el proceso e inclusive los jueces deben vigilar el buen cumplimiento de esta obligación.

En esa tesitura, se tiene que al Ministerio Público de la Federación le corresponde realizar la investigación y persecución de delitos federales, es decir, realiza todos aquellos actos de investigación tendientes a corroborar o no, que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que existe la probabilidad de que la persona señalada lo cometió o participó en su comisión para presentar la investigación, ante el Juez de control e iniciar su persecución ante su jurisdicción.

Así es que la investigación tiene por objeto determinar si hay fundamento para iniciar un proceso penal, mediante la obtención de datos de prueba que permitan sustentar la acusación y garantizar la defensa del indiciado y la misma deberá iniciar con una denuncia o querrela y estará a cargo en una primera fase por el Ministerio Público de la Federación, así como de la policía actuando bajo su conducción y mando, como lo dispone el primer párrafo del artículo 21 constitucional. Por tanto, cuando el Ministerio Público de la Federación tenga conocimiento de un hecho que pudiera ser constitutivo de delito del orden federal, deberá promover y dirigir una investigación en la que realizará las diligencias que considere conducentes para el esclarecimiento de los hechos, las cuales quedarán registradas en la carpeta de investigación



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Revisión de Acceso: RRA 7645/22

Sujeto Obligado: Fiscalía General de la
República

Folio de la solicitud: 330024622001275

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

que para el efecto se integre.

Por lo anterior, es que resulta un aspecto de mayor relevancia en el proceso acusatorio que las funciones de acusar y juzgar estén claramente separadas entre sí, de conformidad con los párrafos primero y segundo del numeral 21 de la Constitución Federal, por lo que la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde, al Ministerio Público de la Federación.

Acorde a ello, al Ministerio Público de la Federación, se encuentra facultado para, entre otras diversas obligaciones, ofrecer las pruebas de cargo que estime pertinentes para demostrar la existencia del hecho delictivo y la responsabilidad penal del imputado. Para ello, tiene el deber de investigar a fin de reunir indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal contra el imputado y la reparación del daño.

En ese sentido, los actos de investigación en el proceso penal tienen por objeto indagar la existencia de un hecho calificado como delictuoso, son preparativos e informativos para la posible formulación de imputación y la probable presentación de una acusación, ya que se realizan con anterioridad al juzgamiento y por lo tanto dicha investigación, por naturaleza, es científica, objetiva y libre.

Luego entonces, las decisiones que el Ministerio Público, emita estarán sustentadas precisamente en las diligencias de investigación preparatoria que haya realizado durante la fase de investigación, la que comprende dos momentos: a) actos de investigación para la vinculación a proceso y, b) actos de investigación para formular acusación.

Siendo por todo lo anterior que, la propia Carta Magna, específicamente conforme lo dispuesto por el aludido artículo 20, Apartado B, fracción VI, así como la legislación que de esta emana, le permiten restringir íntegramente el acceso a los registros de una investigación penal, inclusive tratándose de los posibles autores o partícipes del hecho delictivo, en los supuestos que expresamente dispone el precepto constitucional, y con mucho mayor razón, a cualquier persona que no sea parte de la investigación, aun tratándose de un ejercicio de acceso a la información.

Ello en virtud de que las carpetas de investigación tramitadas ante la autoridad ministerial son el medio en el que se hacen constar los antecedentes o registros de la investigación, la cual sirve de sustento para cumplir satisfactoriamente con los objetos del proceso penal, de ahí que deba ser estrictamente reservada y confidencial, tal como lo ha determinado la Primera Sala al resolver la contradicción de tesis 149/2019, específicamente en sus párrafos 67 y 68 determinó:

(...)



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Revisión de Acceso: RRA 7645/22

Sujeto Obligado: Fiscalía General de la
República

Folio de la solicitud: 330024622001275

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

En consecuencia, como se desprende de lo anterior, el estricto sigilo, secrecía y confidencialidad de la indagatoria obedece a la protección del interés público, a fin de salvaguardar la investigación, eficacia y lograr el fin constitucionalmente válido del proceso penal en la investigación y persecución de delitos, consagrado en el artículo 20, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que indica que el proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.

Por tanto, el Ministerio Público debe mantener, en lo que respecta al sujeto procesal indiciado, la secrecía procesal, la confidencialidad y la reserva de los registros que obran en la carpeta de investigación, hasta que se actualice alguno de los supuestos del diverso 219 del mismo ordenamiento, ya que dichos supuestos resultan acordes a la fracción VI del apartado B del referido artículo 20 constitucional, pues retoman su contenido.

De allí que, ni siquiera la persona imputada pueda tener acceso a la investigación sino se les ha causado un acto de molestia pues la investigación "por razones protección del interés público y a la salvaguarda del derecho a la seguridad" siempre se encuentra restringida para salvaguardar su éxito y lograr la eficacia de la persecución de delitos en aras del interés público.

Siendo por todo lo anterior, las principales razones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, 12, 13, 15, 105 y 106 del Código Nacional de Procedimientos Penales, por las que se deben garantizar las condiciones de igualdad entre las partes, el pleno e irrestricto ejercicio de los derechos previstos en la Constitución, los Tratados y las leyes que de ellos emanen, así como que toda persona debe tener un debido proceso, que se presuma inocente y a ser tratada como tal en todas las etapas del procedimiento mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, así como que todos los sujetos del proceso penal, tienen derecho a la reserva de su identidad y en ningún caso se podrá hacer referencia o comunicar a terceros datos personales.

Lo expuesto, además toma sustento en lo claramente establecido en el artículo 218 del referido Código Nacional de Procedimientos Penales, que prevé:

(...)

Asimismo, el artículo 106 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que en ningún caso se podrá hacer referencia o comunicar a terceros no legitimados la información confidencial relativa a los datos personales de los sujetos del procedimiento penal o de cualquier persona relacionada o mencionada en éste.

Lo anterior es así, pues en la investigación inicial el Ministerio Público está obligado a minimizar la intrusión en la esfera de derechos de las personas involucradas en investigación,



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Revisión de Acceso: RRA 7645/22

Sujeto Obligado: Fiscalía General de la
República

Folio de la solicitud: 330024622001275

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

de ahí que la sola divulgación de información contenida en datos de prueba vulnere la presunción de inocencia y genere una estigmatización, un detrimento a su imagen pública y un deterioro que la percepción social, ya que en esa etapa procesal los datos de prueba tienen únicamente un valor indiciario.

Por ello, resulta de suma importancia que se respete el derecho que tienen los denunciados e imputados a la presunción de inocencia, que además esta consignada como un principio en el proceso penal acusatorio, pues de conformidad con el artículo 13 del Código Nacional de Procedimientos Penales y la doctrina.

Siendo por ello que el Ministerio Público tiene la obligación de guardar la reserva y confidencialidad de las indagatorias en la protección a los derechos de las partes y en pro del éxito de la investigación, porque si bien el derecho a la información es un derecho, lo cierto es que el derecho a la privacidad, que resulta ser además una regla de trato procesal, indispensable durante todo el procedimiento penal, al cual se le denomina presunción de inocencia.

Por lo anterior, es que no se debe perder de vista que el principio de presunción de inocencia arroja al Estado la obligación de probar los hechos que atribuya a los indiciados (entre los cuales podrían encontrarse los testigos declarantes), esto es, le corresponde la carga de la prueba, por tratarse de un derecho fundamental que tiende a proteger la dignidad humana, la libertad, la honra y el buen nombre de los implicados en un proceso penal, de lo que deriva que mientras no se demuestre la culpabilidad de los sujetos, los órganos impartidores de justicia no pueden realizar una condena en su contra.

Así lo determinó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el Amparo en revisión 89/2007, del que surgió la tesis aislada número: 2a. XXXV/2007, registro digital: 172433, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ALCANCES DE ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL".

Lo anterior, es acorde con los artículos 2º y 8.2. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2.2. y 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se advierte el compromiso de los Estados Parte en adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de ese instrumento interamericano, las medidas legislativas y de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos de toda persona inculpada de delito durante el proceso. Al efecto la Corte Interamericana ha sostenido en diversos casos que:

- El principio de presunción de inocencia constituye un fundamento de las garantías judiciales. La presunción de inocencia implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el onus probandi corresponde a quien acusa. Así, la demostración fehaciente de la culpabilidad constituye un requisito indispensable para la*



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Revisión de Acceso: RRA 7645/22

Sujeto Obligado: Fiscalía General de la
República

Folio de la solicitud: 330024622001275

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

sanción penal, de modo que la carga de la prueba recae en la parte acusadora y no en el acusado.

La presunción de inocencia se vulnera si antes de que la persona acusada sea encontrada culpable una decisión judicial relacionada con ella refleja la opinión de que es culpable.

- *El principio de la presunción de inocencia, tal y como se desprende del artículo 8.2 de la Convención, si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla.*

- *La Corte considera que el derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante toda la tramitación del proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme. Este derecho implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el onus probandi corresponde a quien acusa.*

- *En esa tesitura, es que se considera que dar a conocer información que implique revelar información que se contenga en carpetas de investigación, las cuales son asociadas a personas con la existencia de alguna denuncia, imputación, procedimiento relacionado con la comisión de delitos, afectaría su derecho a la vida privada, intimidad, honor y buen nombre, incluso vulnera la presunción de inocencia, al generar un juicio a priori por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia.*

En ese tenor es que, en el caso que nos ocupa, se actualiza la limitante al derecho de acceso a la información constreñida en la confidencialidad de la investigación a efecto de salvaguardar el interés público del derecho de salvaguardar la investigación y eficacia de la investigación y lograr el fin constitucionalmente válido del proceso penal en la persecución de delitos confidencialidad y secrecía que le asiste a toda persona a fin de proteger los derechos de presunción de inocencia, de defensa, privacidad y demás derechos que pudieran verse involucrados, así como sus garantías jurisdicciones que les asisten a todas las partes en el proceso penal, inclusive de las propias víctimas u ofendidos.

De lo anterior resulta claro que la autoridad ministerial está obligada a proteger derechos de las partes (presunción de inocencia y debido proceso) porque es lo que lo llevará a que en su momento procesal oportuno el juzgador califique la investigación como legal y se abra el juicio correspondiente y sea sentenciado o no por este, ya que el agente del Ministerio Público de la Federación por sí mismo, no determina en forma definitiva actualización de una conducta delictiva; ya que solo presenta su teoría del caso a una autoridad jurisdiccional quien, tras una serie de audiencias y un juicio donde también participa el imputado, resuelve si se actualizó o no una conducta delictiva, de ahí que de generarse juicios a priori se puede vulnerar la presunción de inocencia de los imputados, entre los cuales podrían encontrarse las personas



Recurso de Revisión de Acceso: RRA 7645/22

Sujeto Obligado: Fiscalía General de la
República

Folio de la solicitud: 330024622001275

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

que rindieron alguna declaración ante la autoridad ministerial, así como el debido proceso y llevar al fracaso de la investigación.

Ahora bien, con el objeto de demostrar que la información que se pretende sea otorgada es confidencial, es pertinente realizar un escrutinio e interpretación de ponderación entre los derechos humanos de acceso a la información frente al del debido proceso es sus diferentes facetas y la seguridad de las personas que intervienen en el proceso penal (personas víctimas, personas imputadas, personas testigos) con relación a los derechos humanos a la vida, honor, integridad, entre otros.

Tal y como lo hizo el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 49/2009, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que impugnó el artículo 5º, fracción V, inciso c), de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, ocasión en la que, en lo que aquí interesa, estableció los siguientes parámetros:

- *Para determinar si la mencionada restricción a otorgar información a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es violatoria de la Constitución, ésta debe someterse a una prueba de razonabilidad.*

Al respecto, en la porción normativa impugnada los casos específicos que permiten a la Procuraduría General de la República (hoy Fiscalía General de la República) negar información a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Primero, cuando se pongan en riesgo investigaciones en curso, entendiendo como tales las averiguaciones activas, que no hayan concluido, lo cual se desprende de la expresión “investigaciones en curso” empleada por la persona legisladora, en contraste con las investigaciones que ya hubieran terminado por el motivo que sea. Segundo cuando se ponga en riesgo la seguridad de personas, es decir, cuando peligre la integridad física de los sujetos involucrados en alguna de las funciones a cargo de la Procuraduría General de la República (ahora Fiscalía General de la República).

- *A juicio de ese Alto Tribunal, la restricción contenida en el artículo combatido es razonable y, por lo tanto, no adolece de inconstitucionalidad. Para demostrar esta afirmación, debe atenderse lo dispuesto en los artículos 6º, 16 y 20 de la Constitución Federal.*
- *De acuerdo con las fracciones I y II del artículo 6º de la Constitución Federal, sólo se puede restringir cierta información cuando haya razones de interés público de por medio, entre las que se encuentra, la información relativa a la vida privada y los datos personales de los particulares debe ser protegida.*
- *De acuerdo con el segundo párrafo del artículo 16 constitucional las personas particulares tienen derecho a que sus datos personales sean protegidos. Las excepciones a esta*



Recurso de Revisión de Acceso: RRA 7645/22

Sujeto Obligado: Fiscalía General de la
República

Folio de la solicitud: 330024622001275

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

protección deben estar consignadas en la ley, y justificadas por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden y salud públicos o para proteger derechos de terceros, pero en todo caso, el principio general es el de protección a los datos personales. En este sentido, hay dos normas en la Constitución Federal que se refieren a la protección de la información personal de las personas particulares y a su vida privada.

- *De acuerdo con el artículo 20, Apartado C, fracción V, de la Constitución Federal, la persona víctima o persona ofendida tienen derecho a que su identidad y datos personales sean resguardados en ciertas hipótesis. Esta protección de datos personales, concatenada con aquélla que proveen los artículos 6º y 16 de la Constitución Federal, establecen un principio general, consistente en que es una cuestión de interés para la sociedad el que se protejan la información personal e íntima de los individuos, incluso en el proceso penal; tan es así, que se trata de un derecho fundamental consagrado en diversos preceptos constitucionales.*

- *La propia Constitución Federal confería a la entonces Procuraduría General de la República (actualmente Fiscalía General de la República) la facultad de investigar los delitos del orden federal, de acuerdo con los artículos 21, primer párrafo, y 102, Apartado A.*

- *En ejercicio de sus atribuciones de investigación, la Procuraduría General de la República (ahora Fiscalía General de la República) debe recabar una gran cantidad de información relacionada con los hechos delictivos, con las personas probables responsables, las personas víctimas o personas ofendidas, las personas testigos e incluso terceras personas. Entre otros, se recaban los datos generales de estos sujetos (como el nombre, domicilio, estado civil, ocupación, ingresos, entre otros datos). Así pues, las actuaciones de una investigación pueden comprender detalles muy íntimos de las personas involucradas en la investigación. Solamente a manera de ejemplo, es posible decir que, en una averiguación previa, puede figurar información atinente a las propiedades, cuentas bancarias, filiación, relaciones sentimentales o al estado de salud de los sujetos implicados en alguna indagatoria, entre otros. El derecho a la protección de la información personal, incluyendo la que se puede encontrar en las investigaciones en curso a cargo de la Procuraduría General de la República (hoy Fiscalía General de la República), está protegida en términos de la tutela que confieren los artículos 6º, 16 y 20, Apartado C, inciso V, de la Constitución Federal.*

- *También se debe destacar el contenido del artículo 20 constitucional, con relación a los derechos de la persona imputada, particularmente lo dispuesto en la fracción VI del Apartado B, de la que se extraen, primer lugar, que las actuaciones de la investigación no pueden mantenerse en reserva desde el instante en que el imputado comparece ante el juez. Esto implica que, antes de ese momento, las actuaciones relativas a las investigaciones en curso tienen el carácter de reservadas y confidenciales. Lo anterior se traduce en una obligación del órgano investigador de mantener sigilo respecto de la indagatoria.*



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Revisión de Acceso: RRA 7645/22

Sujeto Obligado: Fiscalía General de la
República

Folio de la solicitud: 330024622001275

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

- *Dicho artículo establece el derecho de la persona imputada a tener acceso a los registros de la investigación, y establece que, a partir de su primera comparecencia ante la persona juzgadora no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, excepto en los casos en que esta reserva sea "imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa".*
- *En este sentido, la intención del Constituyente Permanente es la de tutelar la correcta consecución de la investigación, para lo cual se establece una reserva de actuaciones en la etapa de investigación, así como el deber a cargo del Ministerio Público, en su carácter de órgano investigador de los delitos, de mantener sigilo respecto de su labor.*
- *Es así como el artículo 20, Apartado C, inciso V de la norma suprema obliga al Ministerio Público a garantizar la protección de las personas que intervengan en el proceso penal, particularmente la persona víctima, la persona ofendida y las personas testigos y de todas las personas que intervengan en el proceso penal. Es decir, tiene un deber consignado constitucionalmente, que de manera específica consiste en garantizar la protección a las personas involucradas en un proceso penal.*
- *Los derechos previstos en los artículos constitucionales mencionados y los deberes que éstos imponen al Ministerio Público revelan que la tutela de las investigaciones abiertas y la seguridad de las personas son cuestiones de orden público, que justifican la restricción contenida en el artículo impugnado en la presente acción de inconstitucionalidad, también lo es que esa restricción tiene un fin constitucionalmente válido importante para el caso que nos ocupa, es la consideración final del Tribunal Pleno, al sentenciar "Esto es así, porque la norma controvertida pretende salvaguardar la integridad de las investigaciones en curso, así como la seguridad de las personas involucradas en éstas. Según los razonamientos ya expuestos, esta finalidad se justifica en atención a que la propia Constitución establece el derecho a la protección de datos personales, el deber de sigilo a cargo del Ministerio Público y de reserva de información relativa a las investigaciones y la obligación de garantizar la protección de los sujetos involucrados en la indagatoria de los delitos".*
- *Por lo que, a juicio de ese Alto Tribunal, sobre el mandato general conferido a la Comisión, debe prevalecer el deber específico que la Constitución impone al Ministerio Público, consistente en tutelar el adecuado desarrollo de las investigaciones y garantizar la seguridad de las personas, traducido en la tutela de derechos fundamentales.*
- *Por lo que, la Procuraduría General de la República (hoy Fiscalía General de la República) puede negar información a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos cuando con la entrega de esos datos se pongan en riesgo investigaciones en curso o la seguridad de personas; pero según lo ya expuesto, ello encuentra asidero constitucional, dada la*



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Revisión de Acceso: RRA 7645/22

Sujeto Obligado: Fiscalía General de la
República

Folio de la solicitud: 330024622001275

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

importancia de la salvaguarda la investigación de los delitos y de la protección de los sujetos involucrados. prevista en la fracción VI del artículo 20 de la Constitución Federal.

Así, el diseño normativo nacional en materia del derecho de acceso a la información pública está conformado por el marco constitucional del artículo 6°, por la Ley General de la materia, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las configuraciones legales en la materia de cada una de las entidades federativas. En este sentido, la Ley General distribuye las competencias entre la Federación y los Estados, otorgando las bases para el desarrollo de las leyes locales correlativas, desconstitucionalizando la atribución de competencias entre los dos órdenes de gobierno, dejando la función de reparto en el Congreso Federal.

El objetivo fundamental de la Ley General, será establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.

Como objetivos específicos, entre otros, se establecen bases mínimas y condiciones homogéneas que regirán los procedimientos para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.

A su vez, los organismos garantes en materia de transparencia y protección de datos personales deberán regir su funcionamiento de acuerdo con los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

De estos principios, se resalta el principio de máxima publicidad el cual obedece a la lógica de que toda información en posesión de los sujetos obligados, será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias para una sociedad democrática¹⁰. Por lo tanto, ante la negativa de acceso a la información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones antes señaladas; es decir, que se encuentra reservada temporalmente por razones de interés público y de seguridad nacional.

Para la Ley General, son sujetos obligados cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las entidades federativas y municipal, y que se encuentran obligados a transparentar y permitir el



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Revisión de Acceso: RRA 7645/22

Sujeto Obligado: Fiscalía General de la
República

Folio de la solicitud: 330024622001275

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

acceso a su información, así como proteger los datos personales que obren en su poder.

Ello implica que para cumplimentar correctamente lo establecido por la Ley General, deberán constituir un Comité de Transparencia o Unidades de Transparencia las cuales, entre otras responsabilidades, protegerán y resguardarán la información clasificada como reservada o confidencial, conforme a la normatividad previamente establecida por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información¹². En este sentido, la clasificación, desclasificación y acceso a la información que generen o custodien las instancias de inteligencia e investigación, deberán apegarse a los términos previstos en la Ley General y a los protocolos de seguridad y resguardo establecidos para ello.

A este nivel de la exposición, es importante traer a colación las disposiciones que la propia Ley General establece en materia de clasificación y desclasificación de la información. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad¹⁴. Dentro de los supuestos de clasificación, relevantes para nuestra exposición se encuentran¹⁵: (i) la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. Cabe precisar en este punto, que los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en otras leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la propia Ley General y, en ningún, caso podrán contravenirla¹⁶. Esto quiere decir que todos los principios establecidos en la propia Ley General en materia de información clasificada son el parámetro básico en materia del derecho de acceso a la información y sus excepciones, y en ningún caso podrán contravenir las disposiciones de la ley especial en la materia.

Bajo esa tesitura, resulta evidente que, estamos ante la presencia de una función de interés público, consistente en la persecución e investigación de los delitos, el debido cumplimiento de los objetos del proceso penal y que, por lo tanto, el acceso a dichas actuaciones –a excepción de las partes legitimadas– debe ser estrictamente limitada y así evitar la afectación de dicho interés.

Además, de manera específica para este sujeto obligado, la Ley de la Fiscalía General de la República establece:

(...)

Por lo que resulta muy importante que las autoridades encargadas de investigar hechos ilícitos guarden secrecía y confidencialidad sobre sus actuaciones, debido a que el éxito de las investigaciones depende de que sean oportunas y discretamente conducidas, a fin de que no se afecten o destruyan líneas de investigación, indicios del delito, se evadan responsabilidades y favorezca la impunidad.

Cabe señalar que dicha clasificación, fue sometida a consideración del Comité d



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Revisión de Acceso: RRA 7645/22

Sujeto Obligado: Fiscalía General de la
República

Folio de la solicitud: 330024622001275

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

Transparencia de este Sujeto Obligado en su Décima Sexta Sesión Ordinaria 2022, celebrada el 10 de mayo del año en curso, acta que podrá consultar en la siguiente liga electrónica:

http://www.transparencia.pgr.gob.mx/es/transparencia/acceso_a_la_informacion

Por todo lo anterior, es que se solicita se ponga a consideración del Pleno de ese Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, calificar el agravio esgrimido por el particular mediante su recurso de revisión como infundado.

Por lo expuesto y fundado, atentamente solicito a usted C. Comisionado Ponente:

PRIMERO. - *Tener por reconocida mi personalidad en el presente escrito de formulación de alegatos y por hechas las manifestaciones en él contenidas.*

SEGUNDO. - *En su oportunidad y previos los trámites legales correspondientes se confirme la respuesta otorgada por este sujeto obligado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 157, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
(...)"*

11. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El 23 de junio de 2022, se recibió el correo electrónico del sujeto obligado, a través del cual, se exhibió el oficio número FGR/UTAG/DG/004312/2022, emitido por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado en los términos siguientes:

(...)

Lcda. Adi Loza Barrera, Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental de la Fiscalía General de la República, personalidad reconocida en términos del Acuerdo A/072/16; respecto al requerimiento de información adicional de fecha 17 de junio de 2022, signado por la Secretaria de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, mediante el cual se solicitó:

"Informe si han sido presentadas denuncias o querellas en contra del C. Hugo López-Gatell Ramírez; de ser así, proporcione la nomenclatura de las carpetas de investigación, los delitos que se investigan y el estatus legal de las mismas."

Al respecto, me permito hacer de su conocimiento que la Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción manifestó lo siguiente:

"...Respecto el requerimiento de información que hizo la ponencia encargada de la sustanciación del recurso de revisión, le comento que la información está disponible para



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Revisión de Acceso: RRA 7645/22

Sujeto Obligado: Fiscalía General de la
República

Folio de la solicitud: 330024622001275

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

consulta, con carácter de reservada y para uso exclusivo de la ponencia a cargo de la sustanciación del recurso referido, mediante audiencia remota o presencial, en la fecha y hora que esa oficina estime conveniente. Lo anterior, en aras de mantener el debido resguardo de la información solicitada.”

En virtud de lo anterior y con el objetivo de que ese Órgano Garante cuente con los elementos necesarios para emitir la resolución correspondiente, esta Fiscalía General de la República pone a su exclusiva disposición, con el carácter de clasificada, la información que atiende el requerimiento de información que nos ocupa mediante audiencia virtual o presencial; por lo que, en caso de considerarlo pertinente, se sugiere señalar fecha y hora para su celebración.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en la fracción V del artículo 156 de la LFTAIP, que a la letra señala:

(...)

Por lo expuesto y fundado, atentamente solicito a usted C. Comisionado Ponente:

ÚNICO. - *Tener por realizadas las consideraciones señaladas en el presente escrito.*

(...)”

12. NOTIFICACIÓN DE CELEBRACIÓN DE AUDIENCIA. El 30 de junio de 2022, se notificó al sujeto obligado fecha y hora para la celebración virtual de la audiencia relacionada con el recurso de revisión que nos ocupa.

13. NOTIFICACIÓN DE LIGA PARA CELEBRACIÓN DE AUDIENCIA. El 06 de julio de 2022, se notificó al sujeto obligado la liga para la celebración virtual de la audiencia relacionada con el recurso de revisión que nos ocupa.

14. CELEBRACIÓN DE AUDIENCIA. El 06 de julio de 2022, se verificó la audiencia acordada con prelación, al efecto, se expidió el acta conducente, en los términos siguientes:

“(...)”

Al respecto, los servidores públicos adscritos al sujeto obligado realizaron las siguientes manifestaciones:

- Que se iniciaron operaciones en la Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción, en marzo de 2019, por ello, la información que obra en los archivos de esta Fiscalía, es a partir de ese momento.*



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Revisión de Acceso: RRA 7645/22

Sujeto Obligado: Fiscalía General de la
República

Folio de la solicitud: 330024622001275

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

- *Que con fundamento en el artículo 13 fracción V de la Ley de la Fiscalía General de la República, la Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción, es competente para la investigación y persecución penal de los delitos por hechos de corrupción tipificados en el Libro Segundo Título Décimo del Código Penal Federal.*
- *Que de una búsqueda realizada en las bases de datos donde se registran los asuntos que llegan a la Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción no se encontraron datos que coincidan con el nombre de la persona física señalada en la solicitud.*
- *Que en ese sentido, no se tiene registro de denuncias o querellas en contra de la persona señalada por la parte recurrente; por lo que, bajo esa misma lógica no se tiene información sobre los restantes contenidos que integran la solicitud.*
- *Que las denuncias que eventualmente pudieran haberse presentado, señaladas por la prensa, no son materia de la competencia de la Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción, por ello, se reitera la inexistencia de documentales relacionadas con la materia de la solicitud.*
- *Que derivado de la información pública disponible, se considera necesario emprender una nueva búsqueda, por lo que, los resultados de la misma, se harán llegar oportunamente a la Ponencia, en un plazo no mayor a tres días hábiles.*

(...)"

15. ALCANCE. El 01 de agosto de 2022, el sujeto obligado remitió a este Instituto, el oficio número FGR/UTAG/DG/004783/2022, del 11 de julio de 2022, emitido por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado en los términos siguientes:

"(...)

*Al respecto, me permito hacer de su conocimiento que esta Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental turnó dicho requerimiento a la **Fiscalía Especializada de Control Competencial**, a la **Fiscalía Especializada en materia de Delincuencia Organizada**, a la **Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales**, a la **Fiscalía Especializada en materia de Derechos Humanos**, y a la **Coordinación de Asuntos Internacionales y Agregadurías**, las cuales fueron coincidentes en manifestar que no localizaron "... denuncias o querellas en contra del C. Hugo López-Gatell Ramírez..."*

Ahora bien, toda vez que el resultado de la primera petición es negativo, los requerimientos accesorios, relacionados con: "... proporcione la nomenclatura de las carpetas de investigación, los delitos que se investigan y el estatus legal de las mismas.", no resultan



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Revisión de Acceso: RRA 7645/22

Sujeto Obligado: Fiscalía General de la
República

Folio de la solicitud: 330024622001275

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

aplicables.

*Finalmente, la **Fiscalía Especializada de Control Regional** señaló lo siguiente:*

[..]

Al respecto, derivado del análisis de la petición que nos ocupa, se logra advertir que se requiere conocer si existe alguna denuncia presentada por la comisión de conductas probablemente tipificadas como delitos, respecto a una persona identificada e identificable.

En tales consideraciones, se hace de su conocimiento que esta Fiscalía General de la República se encuentra imposibilitada jurídicamente para pronunciarse al respecto; toda vez que esta posee información que se ubica en el ámbito de lo privado, encontrando para tal efecto la protección bajo la figura de la confidencialidad en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP; ya que afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna indagatoria, denuncia, averiguación previa o carpeta de investigación en contra de una persona física identificada o identificable, como es el caso que nos ocupa, se estaría atentando contra la intimidad, honor, buen nombre y presunción de inocencia de la persona en comento.

De esta forma, la imposibilidad por parte de esta Fiscalía para señalar la existencia o no de la información requerida actualiza la causal de confidencialidad prevista en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP, que a la letra establece: (...)

Asimismo, este precepto legal establece que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes legales y los servidores públicos facultados para ello.

En seguimiento a lo anterior, los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como la elaboración de versiones públicas, disponen lo siguiente:

(...)

Se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Por tal motivo, se insiste que el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna denuncia, imputación, procedimiento relacionado con la comisión de delitos, afectaría directamente su intimidad, honor y buen nombre, incluso vulnera la



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Revisión de Acceso: RRA 7645/22

Sujeto Obligado: Fiscalía General de la
República

Folio de la solicitud: 330024622001275

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

presunción de inocencia, al generar un juicio a priori por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia.

Al efecto, se solicita que considere que dichos derechos están constitucional e internacionalmente reconocidos, conforme los artículos 1 y 6 de nuestra Carta Magna, de donde se desprende que toda persona tiene derecho a que se le respete su vida privada y todo lo esto conlleva, así como el normal desarrollo de su personalidad, por lo que inclusive el artículo 6° Apartado A, fracción II Constitucional prevé expresamente:

(...)

Aunado a esto, el Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP), específicamente en su artículo 15, dispone que cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando participe como parte en el procedimiento penal, a saber:

Artículo 15

(...)

Es oportuno traer a colación lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.

(...)

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES.

(...)

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Revisión de Acceso: RRA 7645/22

Sujeto Obligado: Fiscalía General de la
República

Folio de la solicitud: 330024622001275

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

*LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE
TERCEROS.*

(...)

Sobre el mismo tema, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, señala:

Artículo 11.

(...)

Además, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, establece:

Artículo 17.

(...)

*No se debe omitir mencionar que la presunción de inocencia es una garantía de cualquier
persona imputada, prevista en el artículo 20 de la CPEUM, que a la letra dispone:*

Artículo 20.

(...)

*Concatenado a esto, uno de los principios rectores que rigen el proceso penal, es el de
presunción de inocencia, consagrado en el artículo 13 del CNPP, que a la letra establece:*

Artículo 13

(...)

*Siendo por todo expuesto y fundado, entre las principales razones por las que, el artículo 218
en su primer párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales, prevé la reserva de la
investigación e inclusive ha sido avalada por el Alto Tribunal, al estar conforme lo previsto por
el artículo 6° Apartado A, fracción II, Constitucional, que dispone que la información que se
refiere a la vida privada y los datos personales de las personas está protegida en los términos
legalmente previstos.*

*Sobre el particular, tenemos el contenido del artículo 218 primer párrafo del Código Nacional
de Procedimientos Penales, que a la letra refiere:*

“Artículo 218



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Revisión de Acceso: RRA 7645/22

Sujeto Obligado: Fiscalía General de la
República

Folio de la solicitud: 330024622001275

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

(...)

Así mismo, se debe considerar que si bien, el ciudadano Hugo López-Gatell Ramírez es un servidor público en el ámbito federal, no por ello deja de estar sujeto a la protección de sus derechos humanos consagrados y garantizados en los artículos 1º, 6, 14, 16, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior es así, ya que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que si bien, en el caso de los servidores públicos su derecho a la privacidad se encuentra más atenuado que el resto de la sociedad al estar sujetos a un mayor escrutinio social; dicho hecho de ser un servidor público no implica que todas sus actividades o sus circunstancias sean de interés para la sociedad o que por ello se les deba dejar de proteger su derecho al honor, la dignidad humana, la vida privada, entre otros.

Abona a lo anterior, lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto de la privacidad de los funcionarios públicos en el caso Fontevecchia y D'Amico vs Argentina, donde concluyó que los servidores públicos, al igual que cualquier otra persona, están amparados por la protección que les brinda el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), el cual consagra el derecho a la vida privada y prohíbe toda injerencia arbitraria o abusiva en ella.

Por su parte, el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 17 prevé el derecho a la privacidad y su protección por la ley, lo cual se concatena con lo dispuesto en la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 12 establece que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ya que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

En tal consideración relativa a la protección de los derechos fundamentales de los servidores públicos, cobra aplicación la tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de datos de localización: Décima Época, Tesis: 1a. VII/2012 (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, página 655 y rubro siguiente:

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

Cabe señalar, que lo manifestado en el presente escrito no debe formar parte del expediente debido a que dicha información reviste el carácter de confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por lo que se solicita su debido resguardo.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Revisión de Acceso: RRA 7645/22

Sujeto Obligado: Fiscalía General de la
República

Folio de la solicitud: 330024622001275

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

Finalmente, es importante enfatizar que ese Órgano Garante ha tenido a bien CONFIRMAR la confidencialidad del pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones

penales en contra de diversas personas físicas identificadas, como se advierte de las resoluciones a los recursos de revisión RRA 5332/22, RRA 5521/22 y RRA 6504/22.”

16. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. El 16 de agosto de 2022, se declaró cerrada la etapa de instrucción del recurso de revisión, al no existir actuaciones pendientes por realizar y se notificó el acuerdo respectivo a las partes.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que se impugnó la respuesta a una solicitud de acceso a la información otorgada por un sujeto obligado del ámbito federal. Lo anterior, con fundamento en el artículo 6o, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los artículos 41, fracciones I y II; 146, 150 y 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 21, fracción II, 151, 156 y 157 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en los artículos 6, 10, 12, fracciones I, V y XXXV, y 18, fracciones V, XIV y XVI del Estatuto Orgánico de este Instituto.

SEGUNDO. DESCRIPCIÓN DEL CASO. Una persona solicitó saber a la Fiscalía General de la República, lo siguiente: 1) cuántas denuncias ha recibido en contra de Hugo López-Gatell Ramírez, actual titular de la Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud, en la Secretaría de Salud de México; 2) cuántas carpetas de investigación se han abierto; 3) delitos correspondientes; 4) número de carpeta; 5) fecha de recepción de denuncia y de apertura de carpeta; 6) indicar si el denunciante es un particular o no; en caso de que no, indicar denunciante, y 7) versión pública de los expedientes donde cause un delito relacionado con corrupción o posible violación a los derechos humanos.

En respuesta, el sujeto obligado comunicó que, afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna indagatoria, denuncia, averiguación previa o carpeta de investigación en contra de una persona física identificada o identificable, como es el caso que nos ocupa, se estaría atentando contra la intimidad, honor, buen nombre y presunción de inocencia de la persona en comento, por ello, clasificó como confidencial



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Revisión de Acceso: RRA 7645/22

Sujeto Obligado: Fiscalía General de la
República

Folio de la solicitud: 330024622001275

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

el pronunciamiento, en términos de la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información (Ley Federal) ¹.

Acto seguido, se presentó el recurso de revisión que se resuelve, donde se manifestó que la persona en cuestión es funcionario público a nivel federal, por lo que se debe proveer la información solicitada.

Más adelante, a manera de alegatos, el sujeto obligado sostuvo la procedencia de la respuesta inicial.

Posteriormente, este Instituto realizó un requerimiento de información adicional al sujeto obligado, dirigido a que contestara si han sido presentadas denuncias o querellas en contra del C. Hugo López-Gatell Ramírez; de ser así, proporcionara la nomenclatura de las carpetas de investigación, los delitos que se investigan y el estatus legal de las mismas.

Al respecto, la **Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción** señaló que, la información estaba disponible para consulta, con carácter de reservada y para uso exclusivo de la ponencia a cargo de la sustanciación del recurso, mediante audiencia remota o presencial, en la fecha y hora correspondientes. Lo anterior, en aras de mantener el debido resguardo de la información solicitada.

Derivado de las manifestaciones que preceden, este Instituto llamó a audiencia al sujeto obligado con la finalidad de que éste diera contestación al requerimiento. De este modo, en la fecha y hora acordados con la debida anticipación, se celebró la audiencia con los servidores públicos adscritos a la Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción y en el acta conducente, se asentó lo siguiente:

- Que se iniciaron operaciones en la Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción, en marzo de 2019, por ello, la información que obra en los archivos de esta Fiscalía, es a partir de ese momento.
- Que con fundamento en el artículo 13 fracción V de la Ley de la Fiscalía General de la República, la Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción,

¹ Disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFTAIP_200521.pdf



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Revisión de Acceso: RRA 7645/22

Sujeto Obligado: Fiscalía General de la
República

Folio de la solicitud: 330024622001275

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

es competente para la investigación y persecución penal de los delitos por hechos de corrupción tipificados en el Libro Segundo Título Décimo del Código Penal Federal.

- Que de una búsqueda realizada en las bases de datos donde se registran los asuntos que llegan a la Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción **no se encontraron datos que coincidan con el nombre de la persona física señalada en la solicitud.**
- Que en ese sentido, no se tiene registro de denuncias o querellas en contra de la persona señalada por la parte recurrente; por lo que, bajo esa misma lógica no se tiene información sobre los restantes contenidos que integran la solicitud.
- Que las denuncias que eventualmente pudieran haberse presentado, señaladas por la prensa, no son materia de la competencia de la Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción; por ello, se reitera la inexistencia de documentales relacionadas con la materia de la solicitud.
- Que derivado de la información pública disponible, se considera necesario emprender una nueva búsqueda, por lo que, los resultados de la misma, se harán llegar oportunamente a la Ponencia, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

Así las cosas, en atención al compromiso verificado en la audiencia, el sujeto obligado remitió a este Instituto un alcance, a través del cual, señaló que, amplió el turno de la solicitud a nuevas unidades administrativas, mismas que son las siguientes: la **Fiscalía Especializada en materia de Delincuencia Organizada**, la **Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales**, la **Fiscalía Especializada en materia de Derechos Humanos**, y la **Coordinación de Asuntos Internacionales y Agregadurías**, mismas que, señalaron que, **no localizaron denuncias o querellas** en contra del C. Hugo López-Gatell Ramírez, por lo que los restantes contenidos de información no resultan aplicables.

Sin embargo, en tal alcance, el sujeto obligado precisó que, la **Fiscalía Especializada de Control Regional clasificó como confidencial el pronunciamiento** sobre la



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Revisión de Acceso: RRA 7645/22

Sujeto Obligado: Fiscalía General de la
República

Folio de la solicitud: 330024622001275

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

existencia o inexistencia de alguna indagatoria, denuncia, averiguación previa o carpeta de investigación en contra de una persona física identificada o identificable.

En tal sentido, la presente resolución tiene la finalidad de verificar la procedencia o no, de la confidencialidad invocada por el sujeto obligado, lo anterior, en términos del artículo 148, fracción I en relación con el diverso 113, fracción I de la Ley Federal.

TERCERO. ANÁLISIS DE LA CLASIFICACIÓN. Ahora bien, en relación con la clasificación de la información, debe observarse que la Ley Federal en su artículo 113, fracción I dispone que considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, misma que no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella sus titulares, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

En concatenación con lo anterior, la Declaración Universal de los Derechos Humanos prevé en su artículo 12, que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio, o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Sobre el mismo tema, el artículo 11 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos señala, en lo que corresponde a la protección de la honra y de la dignidad que considera:

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Asimismo, el artículo 17 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos establece que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada,



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Revisión de Acceso: RRA 7645/22

Sujeto Obligado: Fiscalía General de la
República

Folio de la solicitud: 330024622001275

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación, y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Como se observa, el derecho a la intimidad es el **derecho de todo individuo** a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad de información correspondiente a datos relativos a su persona.

Asimismo, el **derecho a la propia imagen** es el derecho a decidir, de forma libre, sobre la manera en que cada persona elige mostrarse frente a los demás.

En seguimiento a ello, en cuanto al derecho al honor, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en la jurisprudencia DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA², en el sentido de que, en el campo jurídico, es un derecho humano que involucra la facultad de cada individuo de ser tratado de forma decorosa.

Por lo cual, tal derecho tiene dos elementos; el subjetivo, que se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad, y en un sentimiento objetivo, que es la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad.

En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad; mientras que, en el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece.

Bajo esa óptica, resulta aplicable para el caso que nos ocupa la tesis que lleva por rubro DERECHOS AL HONOR, A LA INTIMIDAD Y A LA PROPIA IMAGEN. CONSTITUYEN DERECHOS HUMANOS QUE SE PROTEGEN A TRAVÉS DEL ACTUAL MARCO CONSTITUCIONAL³, de la que se desprende que, con el objeto de evitar la afectación de derechos como el honor y la reputación por la divulgación de datos o información de

² Época: Décima Época, Registro: 2005523, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 118/2013 (10a.), Página: 470

³ Época: Décima Época, Registro: 2003844, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXI, junio de 2013, Tomo 2, Materia(s): Constitucional, Tesis: I.5o.C.4 K (10a.), Página: 1258.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Revisión de Acceso: RRA 7645/22

Sujeto Obligado: Fiscalía General de la
República

Folio de la solicitud: 330024622001275

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

una persona, debe garantizarse su adecuada protección acudiendo a la aplicación del principio *pro homine* consagrado en el artículo 1º Constitucional, para lo cual también resulta de gran ayuda la ponderación de las circunstancias presentadas en cada caso, en tanto que no debe olvidarse que la adecuada protección de los derechos en comento abarca el análisis de la divulgación de la conducta que ocasione la afectación respectiva y sus efectos.

En este sentido, con el objeto de determinar la legalidad de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en relación con la clasificación antes analizada, resulta conveniente traer a colación el marco normativo aplicable al objeto de la solicitud que derivó en el medio de impugnación que nos ocupa.

Los artículos 20, 21 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución Federal)⁴ prevén que, en todo procedimiento penal, se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales.

Así, entre los derechos de la víctima u ofendido, se encuentran el tener acceso a los registros de la investigación durante el procedimiento, así como a obtener copia gratuita de éstos, salvo que la información esté sujeta a reserva así determinada por el Órgano jurisdiccional.

En ese sentido, el imputado tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa, a no ser presentado ante la comunidad como culpable, así como a tener acceso él y su defensa, salvo las excepciones previstas en la Ley, a los registros de la investigación, así como a obtener copia gratuita, registro fotográfico o electrónico de los mismos.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el Ministerio Público y la Policía deberán dejar registro de todas las actuaciones que se realicen durante la investigación de los delitos, utilizando al efecto cualquier medio que permita garantizar que la información recabada sea completa, íntegra y exacta, así como el acceso a la misma por parte de los sujetos que de acuerdo con la ley tuvieren derecho a exigirlo.

⁴ Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_110321.pdf



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Revisión de Acceso: RRA 7645/22

Sujeto Obligado: Fiscalía General de la
República

Folio de la solicitud: 330024622001275

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

En síntesis, únicamente las partes del procedimiento penal de que se trate podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento, previa acreditación ante el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional competente.

Conforme lo anterior, se tiene que, **en principio**, hacer pública la existencia de cualquier investigación o indagatoria relacionada directamente con una persona, podría implicar su exposición, en demérito de su reputación y dignidad, recordando que este tipo de derechos se basa en que toda persona, por el hecho de serlo, se le debe considerar honorable, merecedora de respeto, de modo tal que a través del ejercicio de otros derechos no se puede dañar a una persona en la estimación y confianza que los demás tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve y que es donde directamente repercute en su agravio, de manera que, de inicio se actualiza lo dispuesto por el artículo 113, fracción I de la Ley Federal.

Sin embargo, este Instituto localizó cierto hecho notorio⁵ consistente en el comunicado oficial número 9667, publicado en el portal de la Cámara de Diputados, que establece lo siguiente:

“La diputada Frida Esparza del PRD señala que el subsecretario puso en riesgo la salud de la población al dar un paseo por las calles, pese a padecer Covid-19 Palacio Legislativo, 12-03-2021.- La diputada Frida Esparza Márquez (PRD) **presentó una denuncia de hechos ante la Fiscalía General de la República (FGR) contra el subsecretario de Prevención y Promoción de la Salud, Hugo López-Gatell Ramírez,** “debido a que puso en riesgo la salud de la población al dar un paseo por las calles de la colonia Condesa de la Ciudad de México, a pesar de dar positivo a la prueba de Covid-19, y que al interactuar con las personas es un agente de transmisión de esta enfermedad infecciosa”.

En un comunicado, informó que solicitó investigar los hechos constitutivos en términos de lo dispuesto por el artículo 199 bis del Código Penal Federal cometidos por el subsecretario, puesto que el día 10 de marzo reapareció en conferencia virtual tras 19 días de ausencia por su contagio de coronavirus, lo cual lo llevó a estar hospitalizado y recibir oxigenación suplementaria.

⁵ Dicha información pública se invoca como hecho notorio, con fundamento en el artículo 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria, en el que se establece que la resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Revisión de Acceso: RRA 7645/22

Sujeto Obligado: Fiscalía General de la
República

Folio de la solicitud: 330024622001275

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

“Hugo López-Gatell señaló estar completamente recuperado, sin embargo, agregó que la última prueba de Covid-19 que se realizó arrojó un resultado positivo, por lo que explicó que aún tiene una carga viral suficientemente alta para ser contagioso”, comentó la parlamentaria.

Agregó que el pasado 10 de marzo también se difundió al público en general que López-Gatell dio un paseo en la colonia Condesa de la Ciudad de México sin cubrebocas y acompañado de una mujer, “situación que pone en claro que aún es una persona quien reconoce plenamente que tiene Covid-19 y que, al interactuar con las personas, es un agente de transmisión de esta enfermedad infecciosa”, concluyó.

***La denuncia fue respaldada por sus compañeros de bancada** José Guadalupe Aguilera Rojas, Leticia Martínez Gómez, Karem Zobeida Vargas, Jorge Casarrubias Vázquez, Verónica Beatriz Juárez Piña, Antonio Ortega Martínez, Claudia Reyes Montiel, Norma Azucena Rodríguez Zamora y Víctor Gilberto Aguilar Espinosa.”*

A partir del comunicado de referencia, se advierte que, **determinada diputada federal presentó una denuncia de hechos ante la Fiscalía General de la República en contra el subsecretario** de Prevención y Promoción de la Salud, Hugo López-Gatell Ramírez.

Igualmente, de una búsqueda sobre información pública relacionada con el objeto de la solicitud, **se localizó diversa denuncia de hechos**, esta vez, tal hecho notorio fue presentado por ciertos senadores de la Bancada Panista y dicho recurso legal es posible descargarlo a partir del siguiente vínculo electrónico:

https://www.pan.senado.gob.mx/wp-content/uploads/2020/09/2020.09.18-DenunciaFGR_Covid2020.pdf

En adición a lo anterior, también se localizó el hecho notorio consistente en la Nota 4624, localizada en el portal oficial de la Cámara de Diputados⁶, de la que se desprende que, legisladores federales exigieron la renuncia del Subsecretario de Prevención y Promoción de la Salud, Hugo López-Gatell Ramírez, bajo el argumento que sus actuaciones *“ponen en riesgo a los mexicanos, porque no se están tomando las medidas que exige la Organización Mundial de la Salud (OMS) para enfrentar esta crisis de salud derivada de la pandemia de coronavirus (COVID-19).”*

⁶ <http://www5.diputados.gob.mx/index.php/esl/Comunicacion/Agencia-de-Noticias/2020/Marzo/17/4624-Exige-Adriana-Davila-renuncias-de-Jorge-Alcocer-y-Hugo-Lopez-Gatell>



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Revisión de Acceso: RRA 7645/22

Sujeto Obligado: Fiscalía General de la
República

Folio de la solicitud: 330024622001275

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

De este modo, existen hechos notorios de los que se desprende que legisladores han presentado denuncias, ante el sujeto obligado, en contra el subsecretario de Prevención y Promoción de la Salud, Hugo López-Gatell Ramírez, con motivo de sus actuaciones para enfrentar la pandemia de coronavirus (COVID-19); incluso, que algunos legisladores, en su momento, exigieron su renuncia.

A mayor abundamiento, debe señalarse que la información pública oficial localizada tiene las características siguientes: **1) es de relevancia pública o de interés general;** **2) veraz;** y **3) objetiva e imparcial.** En ese sentido, carece de toda intervención de juicios o valoraciones subjetivas que puedan considerarse propias de la libertad de expresión y que, por tanto, no tengan por fin informar a la sociedad, sino establecer una postura, opinión o crítica respecto a una persona, grupo o situación determinada.⁷

Con independencia de lo anterior, es importante precisar que este Instituto localizó **diversas notas periodísticas** relacionadas con las denuncias en contra del servidor público señalado en la solicitud, al respecto, cabe traer a colación las siguientes tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación, en relación con su valor probatorio y fuerza indiciaria:

“PRUEBA DOCUMENTAL, INFORMACIÓN PERIODÍSTICA COMO. SU VALOR PROBATORIO. *Las afirmaciones contenidas en notas periodísticas publicadas con relación a un juicio constitucional, en las que se menciona, entre otras cosas, que la autoridad responsable ejecutó los actos que se le reclaman, carecen de valor probatorio en el juicio de garantías, porque se trata de informaciones estructuradas fuera del procedimiento de dicho juicio.”*

“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.
- *Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas*

⁷ Criterio 1/2017 del Consejo de la Judicatura Federal, de rubro: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO HUMANO A LA INFORMACIÓN PUEDEN PREVALECER SOBRE EL DERECHO HUMANO A LA PROTECCIÓN DE DATOS.”



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Revisión de Acceso: RRA 7645/22

Sujeto Obligado: Fiscalía General de la
República

Folio de la solicitud: 330024622001275

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.”

“NOTAS PERIODÍSTICAS. AL TENER EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL EL CARÁCTER DE INSTRUMENTOS PRIVADOS CARECEN DE EFICACIA PROBATORIA, POR SÍ MISMAS, PARA ACREDITAR LOS HECHOS CONTENIDOS EN ELLAS SI NO SON CORROBORADAS CON OTROS MEDIOS DE PRUEBA. *Las publicaciones contenidas en los medios informativos, como los periódicos, únicamente son aptas para acreditar que se realizaron en el modo, tiempo y lugar en ellas referidos; sin embargo, en el procedimiento laboral carecen de eficacia probatoria, por sí mismas, para acreditar los hechos a que se contraen, por no reunir las características que deben contener los documentos públicos en términos del artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, y si bien podría considerarse que los ejemplares de los medios de comunicación impresos o diarios informativos son instrumentos privados, sin embargo, no los hace aptos para estimar que la información que contienen y que hacen del conocimiento público se encuentre apegada a la realidad, toda vez que ésta surge de la investigación periodística y de la interpretación personal que haga su redactor. Por tanto, lo consignado en una nota periodística no debe tenerse como un hecho verídico, pues al margen de que el reportaje fuere o no desmentido por quien resultare afectado con su publicación, su veracidad se encuentra supeditada a que se corrobore por otros medios de prueba.”*

El criterio sostenido en dichas tesis consiste en precisar que, aunque las notas periodísticas no constituyen prueba plena, son documentales privadas que forman indicios sobre lo que en ellas se refiere; motivo por el cual, este Instituto concluye que, las notas periodísticas aludidas constituyen un **indicio** de la información a la que se hace alusión.

De este modo, aunado al hecho de que, ciertos legisladores han difundido, de manera oficial, que presentaron denuncias de hechos ante la Fiscalía General de la República en contra el subsecretario de Prevención y Promoción de la Salud, Hugo López-Gatell Ramírez, también existen sendos indicios periodísticos que así lo respaldan, incluso, informan que tales denuncias, no sólo son del conocimiento del sujeto obligado, sino también del Poder Judicial de la Federación; en tal sentido, se localizó la nota del 20 de



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Revisión de Acceso: RRA 7645/22

Sujeto Obligado: Fiscalía General de la
República

Folio de la solicitud: 330024622001275

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

enero de 2022, publicada por “El País”⁸, de la que se desprende lo siguiente:

HUGO LÓPEZ-GATELL >

La Fiscalía rechaza investigar a López-Gatell y un juez le ordena argumentar por qué

Una denuncia ciudadana acusa al subsecretario de Salud de responsabilidad en las muertes por la pandemia. Los expertos la consideran una cuestión formal, sin indicios para pedir su responsabilidad

Un juez ha ordenado a la Fiscalía General que argumente su decisión de no abrir una carpeta de investigación contra Hugo López-Gatell por las muertes que ha ocasionado la pandemia en México. Tras las denuncias de unos familiares de fallecidos por covid-19, la Fiscalía consideró que no había caso, que el subsecretario de Salud no era responsable ni de esos decesos ni de los otros centenares de miles. Es decir, que no había pruebas que sustentaran tal cosa. Pero ahora, tras un amparo, la justicia ha determinado que la Fiscalía deberá argumentar por qué no encuentra datos de prueba para iniciar un proceso penal. Por tanto, es más una cuestión de forma, que de fondo, a decir de los expertos jurídicos.

En relación con lo anterior, la posible denuncia presentada por particulares a la que se refiere la nota que antecede, según la nota del 04 de febrero de 2022, del sitio Headtopics⁹, fue ratificada este año por dichos particulares:

Familiares de víctimas por COVID-19 ratificarán este viernes denuncia contra Hugo López-Gatell: Javier Coello

Con lo anterior, queda plenamente acreditado el **interés público** por acceder a la información relativa a las denuncias penales que, en su caso, hayan sido presentadas,

⁸ <https://elpais.com/mexico/2022-01-21/un-juez-la-fiscalia-y-hugo-lopez-gatell-un-enredo-judicial-sin-recorrido-penal.html>

⁹ <https://headtopics.com/mx/familiares-de-victimas-por-covid-19-ratificar-n-este-viernes-denuncia-contra-hugo-lopez-gatell-javi-23880931>



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Revisión de Acceso: RRA 7645/22

Sujeto Obligado: Fiscalía General de la
República

Folio de la solicitud: 330024622001275

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

en contra el subsecretario de Prevención y Promoción de la Salud, Hugo López-Gatell Ramírez.

Expuesto lo anterior, debe observarse que el artículo 155 de la Ley Federal prevé que este Instituto, al resolver el recurso de revisión, tiene la posibilidad de aplicar una **prueba de interés público** con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, cuando exista una colisión de derechos.

Para estos efectos, se entenderá por:

- **Idoneidad:** La legitimidad del derecho adoptado como preferente, que sea el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el fin pretendido;
- **Necesidad:** La falta de un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información, para satisfacer el interés público, y
- **Proporcionalidad:** El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.

Como se observa, cuando dos derechos fundamentales entran en colisión, debe resolverse el problema, atendiendo a las características y naturaleza del caso concreto, conforme al criterio de proporcionalidad, ponderando los elementos siguientes: idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

A) IDONEIDAD

En el caso específico, se estima que a la protección de la información en cuestión subyace un análisis de interés público al que debe ser sometida, en virtud de que, en el caso concreto, se está frente a intereses contrapuestos; por un lado, el de mantener la privacidad relativa a la existencia o inexistencia de denuncias penales presentadas, en contra el subsecretario de Prevención y Promoción de la Salud, Hugo López-Gatell Ramírez y, por el otro, el de divulgar este tipo de información precisamente por el ejercicio del derecho de acceso a la información, a favor de las personas interesadas en acceder a esta clase de documentación. Por tanto, a continuación, se realizará una



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Revisión de Acceso: RRA 7645/22

Sujeto Obligado: Fiscalía General de la
República

Folio de la solicitud: 330024622001275

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

evaluación de los beneficios y los perjuicios que se ocasionarían con la divulgación de la información que nos ocupa.

Con base en la información de referencia, respecto de los beneficios que se obtendrían con el acceso a la información solicitada por la persona recurrente, se enlistan los siguientes:

- 1) Toda vez que ha sido difundido de manera pública oficial, así como en diversos medios de comunicación, que el subsecretario de Prevención y Promoción de la Salud, Hugo López-Gatell Ramírez (Médico Cirujano, especialista en Medicina Interna, maestro en Ciencias Médicas y doctor en Epidemiología¹⁰) cuenta con denuncias en su contra derivado de sus acciones ante la pandemia de coronavirus (COVID-19); se considera que, a través de la respuesta a la presente solicitud, sería posible confirmar, de manera legal, que efectivamente tales denuncias fueron presentadas y además, proporcionar el cauce legal otorgado a las mismas, puesto que uno de los planteamientos que integran la solicitud también consiste precisamente en los expedientes correspondientes.
- 2) La publicidad pretendida abonaría a la rendición de cuentas, sobre la denuncia de conductas y hechos posiblemente reiterados en relación con las acciones y omisiones verificadas con motivo de la política social en el contexto de la pandemia por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19) en México, donde tal individuo que tiene la calidad de servidor público, desde el inicio de la administración del actual titular del ejecutivo Federal, se ha desempeñado como subsecretario de Prevención y Promoción de la Salud y por tanto, en términos del Manual de Organización Específico de dicha Subsecretaría¹¹, tiene la responsabilidad de participar, colaborar y emitir las políticas y estrategias en materia de prevención y promoción de la salud, de Programas Preventivos y Control de Enfermedades, a través de los mecanismos de apoyo que se realizan en los Programas de Promoción de la Salud, estableciendo los vínculos de enlace con las Instituciones del Sector Salud y con la Red de Laboratorios a nivel nacional e internacional, con la finalidad de salvaguardar los servicios de Salud Pública de la población.

¹⁰ Información obtenida del siguiente portal electrónico: <https://www.gob.mx/salud/estructuras/dr-hugo-lopez-gatell-ramirez>
¹¹ https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/10221/Manual_de_Organizaci_n_SPPS.pdf



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Revisión de Acceso: RRA 7645/22

Sujeto Obligado: Fiscalía General de la
República

Folio de la solicitud: 330024622001275

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

B) NECESIDAD

En el mismo orden de ideas se actualiza el principio de necesidad, ya que no existe un medio menos oneroso para lograr el fin constitucionalmente válido, en tanto que el ejercicio del derecho de acceso a la información es la única vía legal para que cualquier persona acceda a la información sobre la existencia o inexistencia de denuncias en contra de la persona señalada en la solicitud, en relación con las acciones y omisiones verificadas con motivo de la política social en el contexto de la pandemia por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19) en México, **así como cualquier otra conducta realizada en su calidad de servidor público.**

Por tanto, se considera de interés público conocer si hay o no denuncias en contra del subsecretario de Prevención y Promoción de la Salud, Hugo López-Gatell Ramírez, ya que, preceden una serie de hechos y pronunciamientos oficiales, que ya han lesionado su reputación política y honor, lo que ocasiona que se le coloque en un esquema más expuesto de escrutinio público y sea indispensable superar la confidencialidad de la información relacionada con los procedimientos penales en su contra de los que tenga conocimiento la Fiscalía General de la República, ya que se permitiría transparentar la intervención del sujeto obligado, en relación a las posibles acciones de denuncia, que en su caso, hayan presentado no sólo otros servidores públicos sino la población civil en general.

Además, lo anterior se ajusta a los objetivos de la Ley Federal, previstos en su artículo 2, como son:

- Transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información oportuna, verificable, inteligible, relevante e integral, y
- Favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados.

Incluso, para el caso de que se contara con la oposición del servidor público sobre la revelación de esta clase de información, tiene aplicación por analogía, el Criterio 12/2009, emitido por el Consejo de la Judicatura Federal, titulado: "OPOSICIÓN DE LAS



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Revisión de Acceso: RRA 7645/22

Sujeto Obligado: Fiscalía General de la
República

Folio de la solicitud: 330024622001275

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

PARTES A LA PUBLICACIÓN DE SUS DATOS PERSONALES. NO CONSTITUYE IMPEDIMENTO ALGUNO PARA OTORGAR EL ACCESO A LA INFORMACIÓN RELATIVA¹², conforme al cual, el artículo 8 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal, prevé que las partes, en cualquier instancia seguida ante el Consejo o los órganos jurisdiccionales, pueden oponerse a la publicación de sus datos personales. Ahora bien, **el ejercicio de ese derecho no constituye causa restrictiva al acceso a la información**, como aquellos supuestos de confidencialidad o reserva previstos en la legislación de la materia, de modo que no puede invocarse para negarlo, sino, en todo caso, conforme al dispositivo citado, **suprimir el nombre de las partes, así como cualquier otra información de carácter personal que contenga**.

En ese orden de ideas, debe recordarse que quienes desempeñan una función pública, como era el caso de los servidores públicos de los que se pidió la información, tienen un margen menor de protección sobre la información que incide en su esfera privada.

Robustece lo expuesto, la tesis con el rubro “DERECHOS AL HONOR Y A LA PRIVACIDAD. SU RESISTENCIA FRENTE A INSTANCIAS DE EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL DERECHO A LA INFORMACIÓN ES MENOR CUANDO SUS TITULARES TIENEN RESPONSABILIDADES PÚBLICAS”¹³ sobre el derecho al honor que las actividades desempeñadas por las personas con responsabilidades públicas interesan a la sociedad, y la posibilidad de crítica que esta última pueda legítimamente dirigirles debe entenderse con criterio amplio. Como ha subrayado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, **el umbral de protección al honor de un funcionario público debe permitir el más amplio control ciudadano sobre el ejercicio de sus funciones, porque el funcionario público se expone voluntariamente al escrutinio de la sociedad al asumir ciertas responsabilidades profesionales - lo que conlleva naturalmente mayores riesgos de sufrir afectaciones en su honor- y porque su condición le permite tener mayor influencia social y acceder con facilidad a los medios de comunicación para dar**

¹² https://www.cjf.gob.mx/transparenciaCJF/Criterios_General.asp

¹³ Tesis, 1a. CCXIX/2009, tesis aislada, materia Civil, Constitucional, instancia Primera Sala, Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Diciembre de 2009, página 278, registro digital: 165820.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Revisión de Acceso: RRA 7645/22

Sujeto Obligado: Fiscalía General de la
República

Folio de la solicitud: 330024622001275

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

explicaciones o reaccionar ante hechos que lo involucren.

C) PROPORCIONALIDAD

Divulgar la información generada representa un beneficio al escrutinio social, por el impacto y trascendencia que representa la rendición de cuentas de decisiones públicas y de actos públicos, fortaleciendo el ejercicio del derecho humano de acceso a la información pública.

Cabe considerar que, el interés inicial de proteger información confidencial cuyo titular es una persona servidora pública plenamente identificada, a la fecha de la presentación de la solicitud, ya se encontraba afectado, lesionado o dañado; puesto que, de manera pública oficial y además por conducto de medios de comunicación, ya se había ventilado que esa persona tenía denuncias penales en su contra por conductas relativas a su gestión en la pandemia multicitada. Es decir, ya se había revelado que estaba involucrado en posibles hechos irregulares verificados dentro del ámbito de sus atribuciones como subsecretario. Por estas razones, revelar la información que, en su caso, haya sobre las denuncias presentadas al interior de la Fiscalía General de la República, permitiría que la sociedad exija el rendimiento de cuentas a dicho sujeto obligado sobre la oportuna atención y trámite a dichos procedimientos.

Con base en todos los elementos expuestos, ha quedado debidamente acreditado el interés público que existe por revelar la información materia de la solicitud.

De este modo, si bien, en un inicio se actualizó la confidencialidad del pronunciamiento sobre la existencia o no de denuncias en contra de la persona referida en la solicitud. Lo cierto es que, con posterioridad a la elaboración de la prueba de interés público prevista por el artículo 155 de la Ley Federal, este Instituto concluye que sí es procedente el acceso a la misma, en consecuencia, es **fundado** el **agravio** dirigido a inconformarse con la clasificación.

Establecido lo anterior, no escapa para este Instituto que, de conformidad con las diligencias realizadas por la Ponencia, incluyendo requerimiento de información adicional y audiencia con el sujeto obligado, se obtuvo lo siguiente:



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Revisión de Acceso: RRA 7645/22

Sujeto Obligado: Fiscalía General de la
República

Folio de la solicitud: 330024622001275

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

- La Fiscalía Especializada en materia de Combate, la Corrupción la Fiscalía Especializada en materia de Delincuencia Organizada, la Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales, la Fiscalía Especializada en materia de Derechos Humanos, y la Coordinación de Asuntos Internacionales y Agregadurías, señalaron expresamente a lo largo de este proceso que, no localizaron denuncias o querellas en contra del C. Hugo López-Gatell Ramírez, por lo que los restantes contenidos de información que componen la solicitud no resultan aplicables.
- En tanto que, la Fiscalía Especializada de Control Regional clasificó como confidencial el pronunciamiento.

De este modo, al haber quedado plenamente fundado y motivado por qué resulta improcedente la clasificación del pronunciamiento, este Instituto llega a la conclusión que, la Fiscalía Especializada de Control Regional debe efectuar la búsqueda de la información pretendida y entregar los resultados a la persona solicitante.

Así, se **revoca** la respuesta del sujeto obligado, y se le **instruye** para que realice una búsqueda exhaustiva y razonable, con un criterio amplio, en los archivos físicos y electrónicos de la Fiscalía Especializada de Control Regional respecto de lo siguiente: 1) cantidad de denuncias recibidas en contra del titular de la Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud; 2) cantidad de carpetas de investigación que se han abierto; 3) delitos correspondientes; 4) nomenclatura de las carpetas; 5) fecha de recepción de denuncia y de apertura de carpeta; 6) indicación si el denunciante es un particular o no, y 7) versión pública de los expedientes correspondientes. Una vez realizada tal búsqueda, deberá notificar los resultados de la misma a la persona recurrente.

Es importante destacar que, la información a cuya entrega se instruye, se ciñe únicamente a la referente al Subsecretario de Prevención y Promoción de la Salud, en su carácter y calidad de servidor público, no así, sobre las denuncias y/o procedimientos que, en su caso, guarden relación con su vida privada.

Igualmente, solamente podrá proporcionarse la información requerida, respecto de aquellas denuncias penales donde el Subsecretario de Prevención y Promoción de la Salud ya haya sido notificado de las mismas; lo anterior, con la finalidad de que la



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Revisión de Acceso: RRA 7645/22

Sujeto Obligado: Fiscalía General de la
República

Folio de la solicitud: 330024622001275

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

publicidad no atente ni entorpezca el curso de las investigaciones.

De ser el caso que las expresiones documentales que den atención a lo solicitado, contengan datos personales, se deberán proteger las mismas como confidenciales con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal, y cumpliendo con las formalidades exigidas por los artículos 108, 118 y 140 de la Ley Federal, así como por los Lineamientos Generales, lo que implica proporcionar al recurrente la correspondiente resolución emitida por el Comité de Transparencia.

Este Instituto verificará las versiones públicas que se realicen, previo a su entrega al recurrente, con fundamento el último párrafo del artículo 157 de la Ley Federal. Lo anterior se realizará a través de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades de este Instituto.

Ahora bien, toda vez que la modalidad elegida por la persona recurrente fue en medios electrónicos, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado deberá entregar la información mediante dicha modalidad.

Lo anterior, deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, por conducto del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones.

En ese sentido, el Pleno de este Instituto:

R E S U E L V E

PRIMERO. Revocar la respuesta emitida por el sujeto obligado, en los términos expuestos en el Considerando Tercero de la presente resolución, y conforme a lo establecido en el artículo 157, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. Se instruye al sujeto obligado para que, en un término no mayor de 10 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, cumpla con lo ordenado en la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 157, párrafo segundo, de la Ley Federal; asimismo, con fundamento en artículo 159, párrafo segundo de la citada Ley, en un plazo no mayor de 3 días hábiles, el sujeto obligado deberá informar a este Instituto el cumplimiento de la presente resolución.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Revisión de Acceso: RRA 7645/22

Sujeto Obligado: Fiscalía General de la
República

Folio de la solicitud: 330024622001275

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y al sujeto obligado, con fundamento en el artículo 159 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno, para que, a través de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades de este Instituto, verifique que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución y dé el seguimiento que corresponda, con fundamento en los artículos 169, 170 y 171 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

QUINTO. Se instruye a la Secretaria Técnica del Pleno que expida certificación de la presente resolución, para proceder a su ejecución. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEXTO. Se hace del conocimiento de la persona recurrente que, en caso de encontrarse inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación mediante juicio de amparo.

Así lo resolvieron por unanimidad, y firman, las Comisionadas y los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales Blanca Lilia Ibarra Cadena, Francisco Javier Acuña Llamas, Adrián Alcalá Méndez, Norma Julieta Del Río Venegas y Josefina Román Vergara, siendo ponente el tercero de los señalados, en sesión celebrada el 17 de agosto de 2022, ante Ana Yadira Alarcón Márquez, Secretaria Técnica del Pleno.

**Blanca Lilia Ibarra
Cadena**
Comisionada Presidente



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Revisión de Acceso: RRA 7645/22

Sujeto Obligado: Fiscalía General de la
República

Folio de la solicitud: 330024622001275

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

**Francisco Javier Acuña
Llamas**
Comisionado

**Adrián Alcalá
Méndez**
Comisionado

**Norma Julieta Del Río
Venegas**
Comisionada

**Josefina Román
Vergara**
Comisionada

**Ana Yadira Alarcón
Márquez**
Secretaria Técnica del
Pleno

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión **RRA 7645/22**, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el 17 de agosto de 2022.

